

13
116

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

solicitud de revocatoria por ilegalidad de auto

LUIS ALBERTO MATTA TORRES <lualmato1951@hotmail.com>

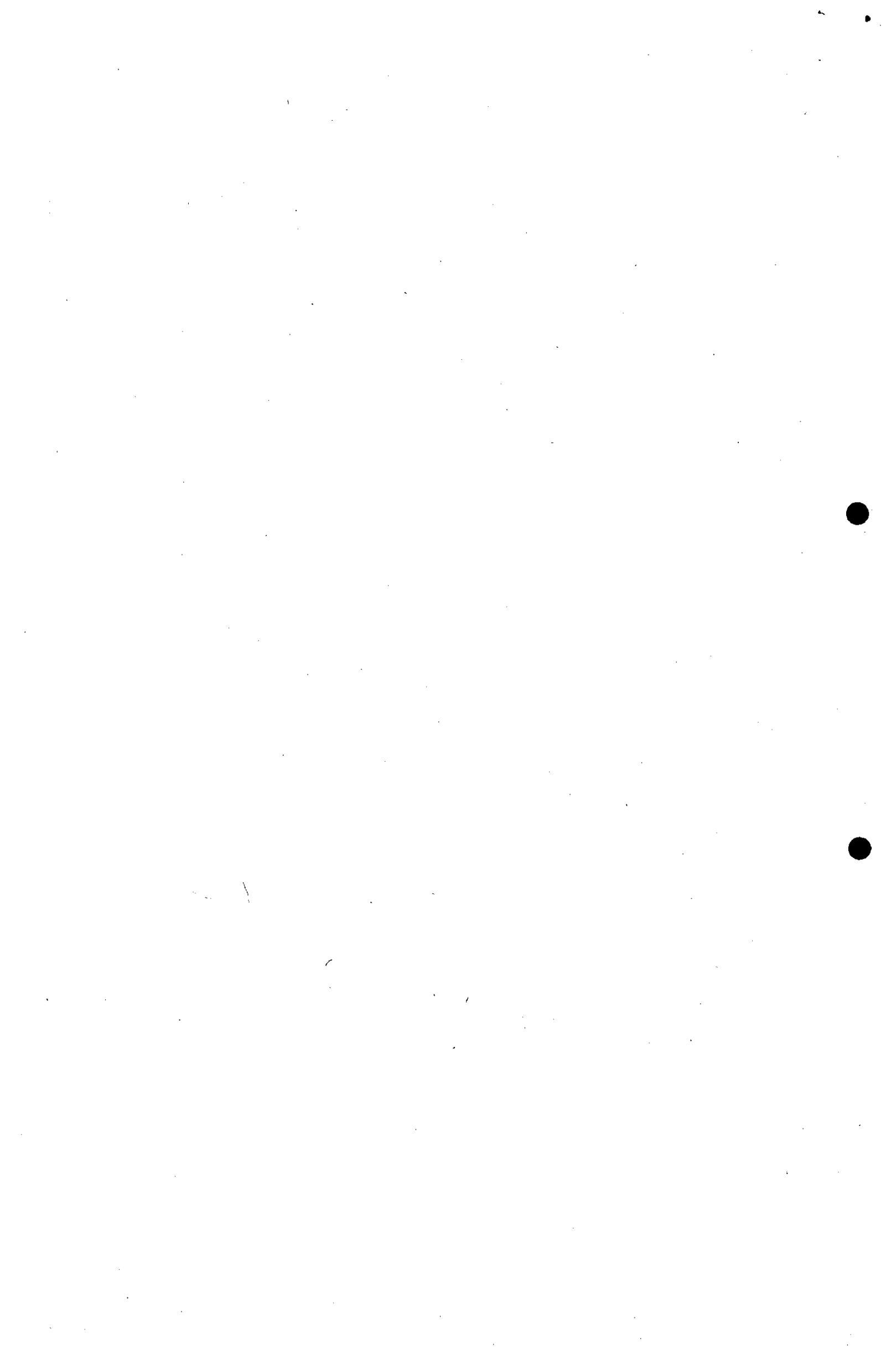
Lun 8/03/2021 10:25 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira; daniela marin <danielamarin77777@gn

202103081012.pdf
737 KB

Dr. Luis Alberto Matta Torres.
Abogado Titulado.
T.P. 20403
Celular: 312 203 19 77

Responder | Responder a todos | Reenviar



Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA.

E. S. D.

REF: PROCESO DE VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL MORA EN EL PAGO.

DEMANDANTE: HERBERTO ZULUAGA ARISTIZABAL

DEMANDADO: NELSON CARDONA GARZON.

RAD: 7652040030042020-00197-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA POR ILEGALIDAD DE AUTO QUE NIEGA CORRECCION DEMANDA.

Solo el pasado viernes 05-03-2021, hora 10.04, mediante comunicación emanada de su Despacho a mi correo, me entero porque en el mismo auto que señala fecha y hora de audiencia dentro de este proceso se me entera que se niega la corrección de demanda, supuestamente notificado mediante auto de 19 de febrero de 2021, en estado No. 26 de 22 de Febrero de 2021, pero si su señoría revisa el mencionado estado no aparece relacionado el proceso 2020-00280, por lo tanto existe una indebida notificación que constituye causal de Nulidad conforme a lo normado en el Art. 133 Nral. 8º del C.G.P. la prueba de la falta de notificación del auto, al suscrito quien tiene interés jurídico interponer no sólo la Nulidad sino el recurso de Reposición oportunamente contra la providencia que negó la aclaración de la demanda por no haber sido notificado en debida forma la baso en los siguientes argumentos:

Artículo 1o. Objeto. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Artículo 2o. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 7º. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

117

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Con respecto a la corrección aclaración y reforma de la demanda existe una norma clara que es el Art.93 de nuestro estatuto procesal dentro de la jurisdicción Civil que tiene a su vez sus propias normas sustantivas, igual ocurre con la jurisdicción laboral penal, administrativa, indígena y demás, el art.93 que tiene claros lineamientos a saber:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Una cosa es la reforma de la demanda que se rige por los numerales 1 a 5 de la citada norma que no es el caso que nos ocupa y otra cosa es su corrección u aclaración de la misma, pero todas tienen un término común para efectuarlas "desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial".

Veamos que se define con el término aclaración y corrección, según interpretación doctrinaria uno de los criterios auxiliares de la justicia C. Política 230 inciso segundo.

118

Miguel Enrique Rojas Gómez, obra LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 2, EDITORIAL ESCUELA DE ACTUALIZACION JURIDICA, "ESAJU" Capítulo RETIRO, ACLARACION, CORRECCION Y REFORMA DE LA DEMANDA, al respecto dice:

Por otro lado, si lo que desea es hacer el demandante después de formulada la demanda no es retirarla sino introducirle modificaciones puede hacerlo sin tropiezo antes de que sea ordenada la audiencia inicial (C.G.P. art.93-1), sin importar si la demanda está admitida o si la admisión está notificada al demandado.- Sin embargo según la importancia de las modificaciones que se quieran introducir a la demanda, están sometidas a ciertas limitaciones, lo que se busca es una simple aclaración o corrección o si la alteración envuelve una reforma.

Aclaraciones y correcciones de la demanda pueden hacerse las veces que sea necesario y sin importar el tipo de proceso siempre que ocurran en oportunidad.

El mismo autor Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO. LEY 1564 DE 2012, COMENTADO EDIT. "ESAJU", SEGUNDA EDICIÓN, Pág. 207 párrafo 2º dice:

"De acuerdo con el precepto la demanda puede ser reformada, corregida aclarada en cualquier momento desde su presentación hasta cuando se fije fecha para realizar la audiencia inicial.- En los procesos que sólo tiene una audiencia como en el verbal sumario, parece obvio entender que la oportunidad para reformar, aclarar o corregir la demanda precluye con la fijación de la fecha para la única audiencia.- Pero en los procesos en los que no hay audiencia por ausencia de oposición del demandado como en el caso de entrega de la cosa del tradente al adquirente, o en el de restitución de inmueble arrendado, no parece haber claridad sobre el momento en el que

precluye la oportunidad para corregir aclarar o reformar la demanda.- Sin embargo, si se tiene en cuenta que en tales casos la actuación subsiguiente al traslado de la demanda es la Sentencia, parece obvio que la reforma o la aclaración de la demanda puede hacerse hasta antes del fallo.

A diferencia de la corrección y la aclaración que no implican la alteración del contenido esencial de la demanda, la reforma envuelve cambios importantes en el debate que obligan al juez a pronunciarse sobre su admisión y a correr traslado al demandado"

El raciocinio es lógico pues si bien es cierto que la audiencia única regulada por el Art. 392 del C.G.P. el juez en la única audiencia reúne las actividades previstas en los arts. 372 y 372, entonces la oportunidad sería por lógica jurídica hasta la fecha de señalamiento de la audiencia única, la misma norma en su inciso final declara inadmisibles ciertos actos entre ellos la Reforma de la demanda, que implica situaciones de cambios en hechos pretensiones nuevas pruebas, distinto a la CORRECCION Y ACLARACION, lo cual no está prohibido o limitado por la norma.

Veamos la interpretación doctrinaria de la norma hecha por HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, TOMO 1 EDITORIAL DUPRE, 2.016, Pág. 578 título LA CORRECCIÓN, ACLARACION Y REFORMA DE LA DEMANDA.

"La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de su contenido sino cuando han vencido los términos precisamente determinados por la ley para modificarla, porque ésta ha querido permitirle a la parte actora que con ciertas limitaciones previstas en el art. 93 del C.G.P., pueda reenfoque el alcance de su libelo que tal como el título que antecede a la disposición, lo advierte, está destinada a corregir eventuales errores incurridos en su

redacción aclarar aspectos que el demandante estima quedaron confusos y pueden generar en un futuro incertidumbre y también a reformarla, lo que conlleva a modificaciones a sus alcances posibilidad última que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda”

OPORTUNIDAD DE LA REFORMA (PAG.579) dice el autor:

“...por una vez desde el momento de su presentación hasta el señalamiento de la audiencia inicial de ahí que se debe erradicar la idea de que es tan solo luego de notificarse la demanda al demandado que se inicia el plazo para la reforma, entendimiento que reafirma el numeral 4 del art. 93 al indicar que si la modificación a la demanda se hace después de notificado el auto admisorio de la demanda “el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado y a su apoderado por la mitad del término inicial que correrá pasados tres días desde la notificación” de ahí que si se hace antes no es menester ese trámite adicional, pero siempre será necesario el auto que se pronuncie sobre su admisión.

El término para reformar la demanda va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, es decir la prevista en el art.372 del CGP, lo que pone de presente que proferido el auto que fija fecha para dicha audiencia independientemente de su notificación precluye la oportunidad de reformar, disposición que también tiene aplicación en los procesos ejecutivos en los que es viable la reforma de la demanda en atención a que dentro de ellos también existe una hipótesis en la cual se aplica el Art. 372 y es cuando se proponen excepciones perentorias, evento en el cual señala el numeral 2º del art. 443 del CGP que “Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista

En el Art. 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para la audiencia inicial y de ser necesario para la de instrucción y juzgamiento como lo disponen los arts. 372 y 373 cuando se trate de procesos de menor y mayor cuantía”

Nuestro C.G.P. tiene unas normas específicas que regulan la materia en materia de corrección aclaración o reforma de demanda no debe recurrir a otras normas de otros códigos, para suplir vacíos, cada jurisdicción tiene sus propias normas sustantivas y procesales veamos en materia laboral.

REFORMA DEMANDA EN JUICIOS LABORALES.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA RELATORIA

Mag. Ponente: Eurípides Montoya Sepúlveda

Providencia: Auto de fecha 19 de enero de 2018

Proceso: Fuero Sindical – Permiso para despedir

Radicación: 157593103002201600191 00

Demandante: Acerías Paz del Río S.A.

Accionado: Luis Orlando Hurtado Socha

Decisión: Revoca...

REFORMA DE LA DEMANADA – Oportunidad

La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

En efecto, si la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte es que a pesar de que en los procesos especiales no está regulada la reforma de la demanda, nada impide que el demandante pueda hacer uso de esa figura para introducir cambios en el escrito inicial, la oportunidad para hacerlo se extiende hasta después de que se conteste la demanda por parte de los interesados en la audiencia.

Lo anterior se afirma porque el término de traslado es precisamente para que se conteste la demanda y la reforma a voces del artículo 28 se puede hacerse hasta 5 días después, es decir, después de contestada la demanda y es por ello que esa misma norma señala que “el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”.

En efecto, la reforma de la demanda con apoyo en el artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable también por analogía, tiene lugar “cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”, que son precisamente los temas sobre los que versan las apelaciones de las otras decisiones censuradas.

Fuero Sindical - Permiso para Despedir Rad. N° 157593105002-2016-00191-00.

Por eso, se declarará la nulidad de lo actuado desde el auto dictado el 5 de julio de 2017 que negó la reforma de la demanda, pero las pruebas conservaran su validez respecto de aquellos que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 5 de julio de 2017, para en su lugar,

ADMITIR la reforma de la demanda.

LA SALA CONSIDERA:

3.- De la reforma de la demanda.

La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso".

DERECHO ADMINISTRATIVO.

Se rige por la Ley 1437 de 2011 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y DE LO CONTENCIOS ADMINISTRATIVO, la reforma de la demanda está consagrada en el Art. 173 y consagra:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Artículo 173. Reforma de la demanda

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

REFORMA DE DEMANDA EN PROCESO ADMINISTRATIVOS

Sentencia interpretativa unificada de la norma de corrección de demanda en materia contencioso administrativa.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

4

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

Nótese, además, que dicha posición, resulta razonable, tal como lo advirtió el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López, al indicar que "[...] el efecto que persigue la disposición es que el actor pueda reestructurar la demanda de conformidad con la contestación de la misma, [...] pues lo que se persigue es precisar el litigio y la posibilidad de saneamiento en cualquier etapa procesal [...]"; así como el Consejero William Hernández Gómez, al precisar que "[...] no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma [...]".

En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA [6], considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.

Así las cosas, la figura procesal de la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda ...

Señoría así el Señor Nelson Cardona Garzón como me lo manifestó telefónicamente sea familiar del Dr. Álvaro José Cardona, Juez Primero Civil Municipal de Palmira, que no creo a pesar de que tienen el mismo apellido, auto que niega la corrección de demanda es ilegal y no es aplicable una sentencia que en primer lugar está regulando una situación en una Jurisdicción la CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA diferente a la civil, con unas normas propias regulada por el CPACA.

La jurisdicción Civil está regulada procesalmente por el código General del Proceso que regula la situación en su art. 93 y no necesita de recurrir a normas de aplicación supletorias ni a sentencias de otras jurisdicciones pues tenemos una Sala de Casación Civil y Agraria bastante sabia.

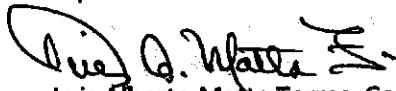
Queda claro que la el Art. 93 consagra dos figuras diferentes, la corrección o aclaración, estas primeras no varían la esencia de la demanda son de menor

entidad implican rectificación de la redacción, porque haya errores o apartes confusos e ininteligibles y otra la reforma de la demanda de mayor entidad implica cambios de hechos, partes y pretensiones por ello requiere de traslado a la parte por la mitad del término inicial y la parte tiene las mismas facultades que durante el inicial.

PETICION:

Por lo antes expuesto pido a su señoría dejar sin efectos el auto que negó la aclaración de la demanda en un cambio de palabras Marzo errada por junio la correcta

Esperando sea resuelta favorablemente, de usted atentamente:



Luis Alberto Matta Torres. Correo lualmato1951@hotmail.com.

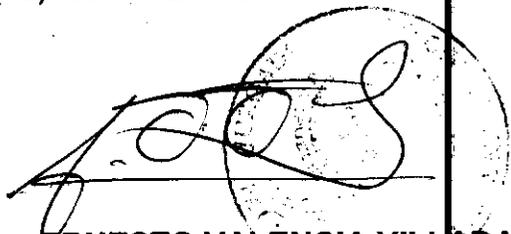
Lo resaltado es mío, copia para el correo del demandado

Palmira, 8 de marzo de 2021.

H6
121

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 043. Se deja expresa constancia que hoy quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, se fijó en la cartelera de la Secretaría del Despacho, en lugar público y acostumbrado, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandante de las excepciones de mérito que anteceden efectuada por la parte demandada mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), empieza a correr el traslado a la parte demandante del término de tres (3) días hábiles, de reposición presentado por la parte demandante mediante apoderado judicial, término que vence el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las 5:00 de la tarde.



ERNESTO VALENCIA VILLADA
-- Secretario

